

14 de febrero de 2003

**Proceso Ejecutivo por  
Jurisdicción Coactiva.**

**Concepto.**

**Incidente de Levantamiento de  
Secuestro** propuesto por la  
Licda. Yamilca De León, en  
representación de **Compañía  
Panameña de Crédito, S.A.**,  
dentro del proceso ejecutivo  
por cobro coactivo que le  
sigue el **Instituto para la  
Formación y Aprovechamiento  
de los Recursos Humanos a  
Héctor Espinosa Caballero.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto que nos distingue, concurrimos  
respetuosos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de  
emitir formal concepto, en torno al Incidente de  
Levantamiento de Secuestro formulado por la Licda. Yamilca De  
León, en representación de la Compañía Panameña de Crédito,  
S.A.

**Peticiones de la Incidentista.**

La Licda. Yamilca De León, ha solicitado a ese Alto  
Tribunal de Justicia que se ordene el levantamiento del  
secuestro, decretado por el Instituto para la Formación y  
Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) sobre  
el vehículo marca Mazda, Modelo 323FLC, año 1997, color  
champagne silver, Motor B3-400560, Chasis JM7-BA1132-  
00112413; toda vez que, su representada confirió al señor  
Héctor Espinosa Caballero, un préstamo por la suma total de  
B/.21,839.31, formalizado a través de la Escritura Pública  
N°6302 de 29 de noviembre de 1996.

Con la finalidad de garantizar el pago de la obligación contraída, el señor Héctor Espinosa Caballero constituyó a favor de la Compañía Panameña de Crédito, S.A. hipoteca sobre el vehículo Marca Mazda, Modelo 323FLC, año 1997, color champagne silver, Motor B3-400560, Chasis JM7-BA1132-00112413, el cual fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad desde el 8 de enero de 1997, Ficha 87084, Rollo 7649 e Imagen 0080 de la Sección de Micropelículas de Hipotecas de Bienes Muebles.

No obstante, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, que en adelante denominaremos IFARHU, mediante el Oficio N°16212 de 7 de julio de 2001, decretó secuestro sobre el vehículo Marca Mazda, Modelo 323FLC, año 1997, color champagne silver, Motor B3-400560, Chasis JM7-BA1132-00112413.

La incidentista continuó argumentando que, sobre el bien mueble descrito anteriormente consta inscrito a favor de la Compañía Panameña de Crédito, S.A., derecho real de hipoteca, de fecha cierta anterior al auto que decreta secuestro en contra del vehículo propiedad del señor Héctor Espinosa Caballero; por lo tanto, debe decretarse el Levantamiento del Secuestro que pesa sobre éste bien mueble.

#### **Antecedentes.**

Con la finalidad de comprobar lo alegado por la incidentista, procedimos a revisar las constancias procesales anexadas al caso sub júdice, observando que mediante Escritura Pública N°6302 de 29 de noviembre de 1996, de la Notaría Novena del Circuito de Panamá, la Compañía Panameña de Crédito, S.A. y Héctor Manuel Espinosa Caballero

celebraron un Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria sobre bien mueble.

Que para garantizar el pago del préstamo recibido, el señor Héctor Manuel Espinosa Castillo constituyó hipoteca de bien mueble, con renuncia de trámite y domicilio, sobre el vehículo Marca Mazda, Modelo 323FLC, año 1997, color champagne silver, Motor B3-400560, Chasis JM7-BA1132-00112413; este gravamen fue inscrito en el Registro Público, el día 8 de enero de 1997, pues, así lo hemos podido verificar del contenido de las fojas 1 a 11 del expediente judicial.

El día 8 de octubre de 2002, la Contadora Pública Autorizada de la incidentista, presentó una Certificación de saldo en la cual hace constar que el señor Héctor Espinosa Caballero mantiene a la fecha, un adeudo por la suma total de B/.7,533.68, en concepto de capital e intereses. (Cf. f. 27)

Siguiendo con este mismo orden de ideas, observamos que el Juez Ejecutor del IFARHU, decretó formal Secuestro sobre el vehículo Marca Mazda, Modelo 323FLC, año 1997, color champagne silver, Motor B3-400560, Chasis JM7-BA1132-00112413, propiedad del señor Héctor Espinosa Caballero, mediante Auto N°1838 de 1° de agosto de 2001, con la finalidad que el proceso ejecutivo iniciado en su contra no resultara ilusorio en sus efectos.

#### **Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Para que proceda el Incidente de Rescisión del Secuestro es necesario que la incidentista cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 560 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 560.** (549) Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si el Tribunal que decretó el secuestro se le presente copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;
2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo."

Al examinar el cuadernillo contentivo del Incidente de Rescisión de Secuestro, con el fin de verificar si la sociedad demandante cumplió con los requisitos exigidos por

el ut supra artículo 560 del Código Judicial, apreciamos que la Compañía Panameña de Crédito, S.A., no aportó copia autenticada de documento alguno que demostrara fehacientemente que habían iniciado un proceso ejecutivo, en contra del señor Héctor Espinosa Caballero y que a través de la vía jurisdiccional ordinaria, un Juzgado Civil hubiese decretado el Embargo sobre el vehículo Marca Mazda, Modelo 323FLC, año 1997, color champagne silver, Motor B3-400560, Chasis JM7-BA1132-00112413, a su favor.

Por consiguiente, estimamos que, la solicitud de rescisión de secuestro incoada por la Licda. Yamilca De León en representación de la Compañía Panameña de Crédito, S.A., incumplió con lo establecido en el artículo 560 del Código Judicial; por lo tanto, requerimos a ese Alto Tribunal de Justicia así lo declare, en su oportunidad.

**Pruebas:** Aducimos el expediente ejecutivo por cobro coactivo, que el IFARHU le sigue al señor Héctor Espinosa Caballero, el cual reposa en los archivos de esa entidad pública.

**Derecho:** Negamos el invocado, por la Incidentista.

**Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

Materia: Incidente Levantamiento de Secuestro

**MAGISTRADO: ADAN ARJONA**

**EXP. 598-02**

**REPARTO: 6-1-03**

**PROYECTO: 12-2-03**